

De: [REDACTED]  
Enviado el: Viernes, 27 de Noviembre de 2009 09:09 a.m.  
Para: organoadministrativo@tje-bc.gob.mx  
Asunto: Comentario para el TJE BC

Nombre: [REDACTED]  
Institución: [REDACTED]  
Ciudad: [REDACTED]  
Direccion: [REDACTED]  
Telefono: [REDACTED]  
E-mail: [REDACTED]  
Mensaje:

Buenos días le solicito la sentencia RR-126/2004, relativa a una impugnación dela asignación de diputados de RP, ya que estoy realizando un trabajo y no puedo acceder via internet. Gracias

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**Fecha:** Mon, 7 Dec 2009 09:01:15 -0800

**Remitente:** "UNIDAD DE TRANSPARENCIA / TRIBUNAL ELECTORAL BAJA CFA."

<unidaddetransparencia@tje-bc.gob.mx>

**Destinatario:** [REDACTED]

**Asunto:** SOLICITU DE INFORMACION N° UT-014/2009-E.

CATALINA MORENO TRILLO

En respuesta a su solicitud de información, presentada vía electrónica, recibida el día 27 de Noviembre del año en curso en esta Unidad de Transparencia y registrada bajo el folio UT-014/2009-E, adjunto me permito remitirle archivo informático de la sentencia recaída dentro del expediente RR-126/2004 del índice de este Tribunal, y el cual, de conformidad con la información proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se encuentra acumulado al expediente RR-124/2004 y otro.

Sin otro particular, y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidsad, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

LIC. ARTURO LORETO MADA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CFA.

Archivo adjunto 2: RR-124 2004 y acumulados.doc (531 KB) Eliminar Previsualizar Disco Web 0-1 a

Tipo: application/msword

Codificación: base64

Descargar

[REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE REVISIÓN**  
EXPEDIENTES RR-124/2004, RR-  
125/2004 Y RR-126/2004

**RECURRENTES**  
COALICIÓN ALIANZA PARA VIVIR  
SEGURO, MA. MERCEDES MACIEL  
ORTIZ Y RIGOBERTO BARRETO  
LUNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO**  
NO EXISTE

**MAGISTRADO PONENTE**  
LIC. ARMANDO BEJARANO  
CALDERAS

**SECRETARIA**  
LIC. CECILIA RAZO VELASQUEZ

**SENTENCIA.-** Mexicali, Baja California, a trece de septiembre del  
año dos mil cuatro. -----

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes números **RR-124/2004, RR-125/2004 y RR-126/2004**, formados con motivo de los **RECURSOS DE REVISIÓN** interpuestos por la **COALICIÓN ALIANZA PARA VIVIR SEGURO**, la **C. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ** y el **C. RIGOBERTO BARRETO LUNA**, en los que impugnan la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias, efectuada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y

#### **RESULTANDO**

I.- Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil cuatro, la **C. JACQUELINE BARRIOS GOMEZ**, representante suplente de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

**COALICIÓN ALIANZA PARA VIVIR SEGURO**, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y autorizada para presentar recursos, en términos de la Cláusula Décimo Tercera del Convenio de la Coalición “Alianza por Baja California” hoy “Alianza para vivir Seguro”, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Estatal de Baja California; y los C. C. **MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ** y **RIGOBERTO BARRETO LUNA**, interpusieron sendos Recursos de Revisión en los que impugnan los actos que se precisan en el proemio de esta Resolución.

II.- El veintiuno de agosto del año en curso, el órgano responsable hizo del conocimiento público la interposición de los presentes Recursos, de acuerdo al artículo 426 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, plazo durante el cual no compareció Tercero Interesado alguno.

III.- Con fecha veintiocho de agosto del presente año, el Consejo Estatal Electoral, remitió a este Tribunal los Recursos correspondientes, rindiendo en tiempo y forma, sus informes circunstanciados, y anexando los documentos correspondientes, de conformidad al artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.

IV.- Recibidos que fueron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los presentes Recursos, se les asignaron por la Secretaría General, los números de expedientes **RR-124/2004**, **RR-125/2004** y **RR-126/2004**.

V.- Por Decretos de la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de fechas treinta de agosto del año en curso, respectivamente, se designó como Magistrado encargado de la instrucción y substanciación de todos y cada uno de los Recursos,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

al Suscrito Ponente, decretándose la **Acumulación** de los expedientes que nos ocupan, en virtud de la estrecha relación que guardan entre si, ya que se trata del mismo acto impugnado y la misma autoridad.

VI.- Con fecha nueve de septiembre del año en curso, se dictó **Auto de Admisión** del Recurso de Revisión interpuesto por la Coalición "Alianza para Vivir Seguro", radicado bajo expediente RR-124/2004, así como de las pruebas aportadas por este instituto político y la autoridad responsable, por no ser contrarias a la moral ni al derecho, fijándose día y hora para el desahogo de la prueba técnica; reservándose al efecto, la admisión de los Recursos interpuestos por los C. C. **MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ** y **RIGOBERTO BARRETO LUNA**, y los medios probatorios que aportaron.

VII.- El día diez de septiembre de dos mil cuatro, se desahogó la prueba técnica aportada por la recurrente.

VIII.- El diez de septiembre del presente año, mediante oficio número TJE-670/2004, suscrito por el Magistrado Instructor, se solicitó al Secretario General de este Tribunal Electoral, copia certificada del escrito recursal presentado por el Partido de la Revolución Democrática, radicado bajo expediente RR-123/2004, así como del escrito de tercero interesado, presentado por la Coalición "Alianza para Vivir Seguro", con motivo de la referida demanda; documentación que se agregó al presente expediente, mediante Auto de fecha diez del mes y año indicado.

IX.- El diez de septiembre del dos mil cuatro, se dictó Auto mediante el cual se procedió a dictar el **Cierre de la Instrucción** a efecto de formular el proyecto de resolución respectivo, mismo que se pronuncia al tenor de los siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión materia de esta resolución, como máxima autoridad jurisdiccional estatal encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, con fundamento en los artículos 5, 57 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 418, 420 fracción II, 422, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California; y 245 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.-** El estudio de las causas de improcedencia, debe ser preferente por tratarse de una cuestión de orden público, acorde al artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, por lo que de manera oficiosa o a petición de parte deben ser consideradas antes de entrar al fondo del asunto, para determinar si el medio de impugnación reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento legal en cita; al efecto, el artículo 464 fracciones I y III de la Ley Electoral, establece:

*“ARTÍCULO 464.- La substanciación de los recursos se sujetará a lo siguiente:*

*I. Una vez recibido por el Tribunal, será turnado de inmediato a un Magistrado, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores;*

*II....*

*III. Si de la revisión que realice el Magistrado encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Tribunal el acuerdo correspondiente;*

*IV. a la V ...”.*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

En ese contexto, se procede al estudio de las causales de improcedencia que hace valer la responsable.

Argumenta el Consejo Estatal Electoral que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 436 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, toda vez que el recurrente consintió expresamente los actos que se impugnan, al presentarse como Tercero Interesado, dentro del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, que se tramita ante este Órgano Jurisdiccional con número de expediente RR-123/2004.

Los argumentos de la responsable resultan inatendibles para considerar que, en el caso concreto, la Coalición "Alianza para Vivir Seguro, consintió expresamente, y en todos sus términos, el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral, relativo a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en atención a lo siguiente:

De la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, radicada en este órgano jurisdiccional, bajo expediente número **RR-123/2004**, se advierte que el Acuerdo que ha quedado descrito *-relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional-*, se combate por considerar que el Consejo Estatal Electoral realizó una indebida interpretación y aplicación de la Ley Electoral, al considerar "*...la votación emitida en los 16 distritos electorales en que se divide el territorio de Baja California, en lugar de hacer el cómputo con base en únicamente la votación emitida en los distritos II, VII, XII, XIV y XVI en que por acuerdo del propio Consejo hubo casillas especiales para la votación para diputados por dicho principio.*". Es decir, el Partido de la Revolución Democrática pretende que este Órgano Jurisdiccional "invalide" el acto que impugna, y en su caso,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

imponga *"...al Consejo Estatal Electoral, el deber de llevar a cabo un nuevo cómputo y dictar una nueva resolución, tomando en cuenta que en la elección de diputados de representación proporcional la asignación de diputados depende de la votación de únicamente los cinco distritos electorales en que por acuerdo del propio Consejo hubo casillas especiales."*, *-consideraciones que deberán analizarse en el expediente respectivo, por no corresponder en éste su substanciación-*.

Derivado de lo anterior, la Coalición "Alianza para Vivir Seguro", se presentó como Tercero Interesado, alegando que tiene un interés jurídico directo en la causa y contrariamente opuesto al del Partido de la Revolución Democrática, y por tanto, que este H. Tribunal Electoral *"...debe preservar los resultados obtenidos durante el desarrollo de la jornada electoral del pasado día primero de agosto del año en curso, para la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional ya que los mismos constituyen actos públicos en los que precisamente intervino la ciudadanía en su conjunto, conforme al desarrollo cívico y por tanto democrático de la sociedad de Baja California como votantes."*

Sobre el particular, ha de manifestarse que el interés alegado por la Coalición en su carácter de Tercero Interesado, no constituye un consentimiento expreso que impida atender el Recurso de Revisión por ella interpuesto, ya que si bien es cierto, como Tercero Interesado manifiesta que no debe revocarse o modificarse el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral, tal petición se hace en consideración a las pretensiones del Partido de la Revolución Democrática, que como ya se indicó, busca que en la asignación de mérito, sólo se considere la votación recibida en los **cinco** distritos electorales en que se instalaron casillas especiales; y por el contrario, "Alianza para Vivir Seguro", solicita en su escrito recursal, que el Consejo Estatal Electoral, realice la "distribución"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

de la fracción II del artículo 29 de la Ley Electoral, tomando como base la votación recibida en los **dieciséis** distritos en que se divide el territorio de la Entidad, como lo hizo en la "asignación" prevista en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado. Es decir, la Coalición busca que los resultados obtenidos en aplicación de este precepto Constitucional subsistan, en los términos del Acuerdo relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y por el contrario, el Partido de la Revolución Democrática pretende su anulación.

En ese tenor, es dable afirmar que una parte de la resolución impugnada le reporta beneficios a la recurrente, mismos que considera se encuentran en riesgo de ser afectados o disminuidos con motivo de la interposición del escrito recursal del Partido de la Revolución Democrática; particularmente, la votación obtenida de los **dieciséis** distritos electorales, tal y como se lee del escrito recursal motivo de la presente resolución.

De lo anteriormente razonado, se desprende que las pretensiones de la Coalición actora, como Tercero Interesado, son preservar los resultados obtenidos en los dieciséis distritos electorales, para la elección de Diputados por el principio de Representación, circunstancia que es coincidente con su Recurso de Revisión, ya que del mismo se advierte que busca prevalezca esta votación para proceder en términos de la fracción II del artículo 29 de la Ley Electoral.

Así las cosas, y toda vez que la Coalición pretende que este Tribunal Electoral no modifique el Acuerdo impugnado, pero en los términos solicitados por el Partido de la Revolución Democrática, el escrito de Tercero Interesado referido, no se contrapone a la demanda en cuestión, y por tanto, es infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

Por otra parte, señala la responsable que los C. C. **MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ y RIGOBERTO BARRETO LUNA**, carecen de legitimación para interponer los Recursos de Revisión que nos ocupan.

Para este Juzgador, resultan atendibles los argumentos de la responsable, y por tanto, considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 436 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, que a la letra establece:

***"ARTÍCULO 436.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:***

*I. a la II ...*

*III.- Sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;*

*IV. a la X ...".*

Se afirma lo anterior en mérito de las siguientes consideraciones jurídicas:

Los referidos Ciudadanos se duelen del Acuerdo de asignación de Diputados de representación proporcional, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la correspondiente constancia, actos que de conformidad con el artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, son impugnables ante este Órgano Jurisdiccional mediante el **Recurso de Revisión**, que sólo lo pueden interponer, los partidos políticos y las coaliciones, para impugnar los siguientes actos o resoluciones:

***"ARTÍCULO 422.- Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar:***

*I. a la VII ...*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

VIII. *La constancia de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y la declaración de validez de esta elección, que realice el Consejo Estatal Electoral; IX....”.*

En efecto, uno de los requisitos de procedibilidad del Recurso de Revisión, es que lo impugnen los partidos políticos o coaliciones, quienes actuarán a través de sus representantes legítimos, quienes en términos del artículo 435 de la Ley Electoral, son a saber:

*“ARTÍCULO 435.- Es representante legítimo del partido político estatal o nacional, o de la coalición:*

- I. El Presidente o Secretario General del órgano directivo estatal o municipal, o sus equivalentes; cuando se trate de coalición, los señalados en el convenio respectivo. En estos casos deberán acreditar su personalidad en los términos previstos en esta Ley;*
- II. Los representantes de los partidos políticos, propietario y suplente, ante el Consejo Estatal o Consejo Distrital. Solo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano que corresponda, y*
- III. Las personas autorizadas para representarlo ante cualquier autoridad electoral u órgano jurisdiccional electoral, mediante poder otorgado en escritura pública.”.*

En el caso concreto, de los correspondientes escritos de demanda se advierte, que los **C. C. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ y RIGOBERTO BARRETO LUNA**, presentaron sus Recursos de Revisión con el carácter de candidatos *-propietario y suplente respectivamente-*, a diputados por el principio de mayoría relativa, del XIII Distrito Electoral, postulados por la Coalición Alianza para Vivir Seguro, como a la letra se indica:

*“C. MA. MERCEDEZ MACIEL ORTIZ, en mi carácter de candidata propietaria de la Coalición “Alianza por Baja California” hoy “Alianza para Vivir Seguro”, por el Distrito numero (sic) XIII del Estado de Baja California, según lo justifico con la constancia de registro a la formula (sic) de candidatos a Diputados por el Principio de mayoría relativa....”.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

*"C. RIGOBERTO BARRETO LUNA, en mi carácter de candidato suplente de la Coalición "Alianza por Baja California" hoy "Alianza para Vivir Seguro", por el Distrito numero (sic) XIII del Estado de Baja California, según lo justifico con la constancia de registro a la formula (sic) de candidatos a Diputados por el Principio de mayoría relativa...."*

Carácter que se corrobora con la documental expedida por el Consejo Distrital Electoral del XIII Distrito, cuya copia certificada obra agregada a autos, y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de Ley, que indica en su parte conducente:

**"CONSTANCIA DE REGISTRO"**

A LA FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL RINCIPIO DE  
MAYORIA RELATIVA INTEGRADA POR:

MA. MERCEDEZ MACIEL ORTIZ  
PROPIETARIO

RIGOBERTO BARRETO LUNA  
SUPLENTE

*En virtud de habérseles otorgado el Registro DE CANDIDATURA en la PRIMERA Sesión Extraordinaria celebrada el día 22 de Mayo del 2004, por el pleno de este H. Consejo Distrital, POSTULADOS POR LA:*

**COALICIÓN ALIANZA PARA VIVIR SEGURO..."**

En ese tenor, y toda vez que atendiendo a una interpretación sistemática y gramatical de los artículos 422 y 434 de la Ley Electoral, los "candidatos" postulados por los partidos políticos o coaliciones a cargos de elección popular, no están legitimados para interponer el Recurso de Revisión que dicho ordenamiento legal prevé, es inconcuso que los C. C. **MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ** y **RIGOBERTO BARRETO LUNA** no cuentan con legitimación para interponer los medios de Impugnación que nos ocupan. Así las cosas, este Juzgador se encuentra jurídicamente impedido para analizar y resolver el fondo de la cuestión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

planteada, y en consecuencia, se deben desechar por ser notoriamente improcedentes.

En tal virtud, y toda vez que el Recurso de Revisión interpuesto por la Coalición "Alianza para Vivir Seguro", reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el numeral 425 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, y la recurrente se encuentra legitimada conforme a los artículos 421 fracción II inciso b), 434 fracción II y 435 fracción II de la Ley de la materia, es procedente entrar al estudio de fondo de dicho medio de impugnación.

**TERCERO.-** Los agravios vertidos por la parte recurrente, en su escrito recursal, en resumen, consisten en lo siguiente:

#### **PRIMER AGRAVIO**

*"El Consejo Estatal Electoral de Baja California ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14, 16, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la denominada "Alianza para vivir seguro"; Así (sic) como violentado y pasado por alto los principios rectores de la Función Electoral, que son los Lineamientos o Directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la Resolución que ahora se impugna causa agravio a la Coalición denominada "ALIANZA PARA VIVIR SEGURO" que representó el acuerdo relativo a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, Declaratoria de validez de la Elección y entrega de Constancias por este principio, en la elección estatal del año 2004 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Baja California..."*

*"Según es de observarse, al (sic) precepto señalado es violado en virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California realizó (sic) una asignación totalmente contraria a lo que establece el artículo (sic) antes mencionado pues asignó (sic), diputaciones plurinominales a formulas (sic) de candidatos que no tenían derecho, dicho órgano electoral debió haber tomado en cuenta el número de votos de cada Instituto Político y Coalición que contendimos en las pasadas Elecciones en el Estado, es decir, para el caso de la Coalición debió haber elaborado el siguiente cuadro que al efecto me permito analizar:*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

A) En primer lugar los distritos abajo enunciados son 11 los cuales de acuerdo a la legislación electoral vigente son los que tienen derecho a que se les asigne una diputación plurinominal en virtud de que no resultaron ganadores por mayoría relativa.

DISTRITO	DIPUTADO	NOMBRE	VOTACION DISTRITAL	PORCENTAJE	ESTATAL EMITIDA
					233,307
XIII	PROPIETARIO SUPLENTE	MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ RIGOBERTO BARRETO LUNA	22,248	9.53593	
X	PROPIETARIO SUPLENTE	ABEL MORA RODARTE BRUNELA ANTELMA BURROLA ARAGON	18,567	7.95818	
XII	PROPIETARIO SUPLENTE	DAVID SAUL GUAKIL AGUSTIN FUENTES HERNANDEZ	17,272	7.40312	
XI	PROPIETARIO SUPLENTE	KARLOMAR SANAY BURROLA DIANA MARGARITA CASAS DELGADILLO	16,265	6.9715	
XVI	PROPIETARIO SUPLENTE	YOLANDA ENRIQUEZ DE LA FUENTE JOSE MANUEL GUTIERREZ ZUNIGA	15,974	6.84697	
XV	PROPIETARIO SUPLENTE	JULIO FELIPE GARCIA MUÑOZ JOSE LUIS SIERRA LEDEZMA	14,784	6.338	
II	PROPIETARIO SUPLENTE	JORGE NUNEZ VERDUGO JOSE FRANCISCO BARRAZA CHIQUETE	11,878	5.09114	
IV	PROPIETARIO SUPLENTE	LUCINA GUADARRAMA MENA ANA PAOLA CHAVEZ VALENCIA	11,049	4.73582	
III	PROPIETARIO SUPLENTE	JOAQUIN RAMIREZ CHACON FIDEL GONZALEZ JIMENEZ	10,894	4.66938	
VII	PROPIETARIO SUPLENTE	ELIAS LOPEZ MENDOZA VICTOR MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ	9,353	4.00888	
I	PROPIETARIO SUPLENTE	MARTIN ANTONIO COSIO RICARDO ROMERO REYES	9,259	3.96859	

**“PRIMERO.- Partimos del supuesto de que la Ley para poder determinar la asignación de representación proporcional se deberá hacer la sumatoria de todos los resultados obtenidos en las actas de cómputo Distrital, es decir de los 16 Distritos que comprenden la circunscripción plurinominal que nos dan la votación estatal emitida en forma total (en el Estado de Baja California) observamos que de la literalidad de los preceptos antes mencionados no se prestan a interpretación que vaya mas del significado de las propias palabras que contiene el precepto en comento, razón por la cual de este artículo se desprende que la asignación se hará por entidad (que conforma una circunscripción plurinominal compuesta por 16 distritos) es decir sumando todos y cada uno de los resultados obtenidos en cada Distrito, sin que se pueda interpretar que cada Distrito tenga su propia votación válida, efectiva para la asignación de diputados por representación proporcional, ya que nos llevaría al absurdo de **SOBREREPRESENTAR A LAS MINORÍAS PEQUEÑAS E IGNORAR A LAS GRANDES MINORÍAS. En el presente caso la Coalición ALIANZA PARA VIVIR SEGURO, a quien yo represento obtuvo una votación estatal de 233,307 votos en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.****





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

Mas sin embargo contrariamente a derecho el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California interpreta incorrectamente al comparar a los Distritos que tienen mejores porcentajes pero en relación a la votación válida efectiva dentro de su propio Distrito. **NO** frente a toda la **ENTIDAD** para de ahí asignar la representación proporcional, situación que coloca a las grandes minorías en estado de indefensión frente a las pequeñas minorías de otros Distritos que por cuestiones de densidad poblacional tienen menor número de habitantes y obviamente mayor posibilidad de tener porcentajes más altos pero que sencillamente **NO** son representativas de las grandes minorías.

Nuevamente de una interpretación **GRAMATICAL** (sic) se desprende que para realizar el cómputo de la circunscripción plurinominal, se tomará nota primeramente de los resultados de **TODAS** las actas de cómputos de los 16 Distritos en los que está dividido el Estado de Baja California, después sumarán estos resultados y los de las casillas especiales dando como resultado el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del Estado que sirve de base para llevar a cabo la asignación por representación proporcional.

Sin cambiar el sentido ni el alcance de las propias palabras de este precepto, nuevamente nos lleva a **SUMAR** todos los resultados obtenidos en las actas de cómputo Distritales de todos los Distritos de los que está compuesta la **ENTIDAD** para poder llegar a determinar la votación total emitida.

Interpretación que se refiere en forma **LÓGICA, MATEMÁTICA, GRAMATICAL (SIC), SISTEMÁTICA y FUNCIONAL** al porcentaje de votos obtenidos en **TODO** el **ESTADO** de Baja California y no en cada Distrito en lo particular, ya que si bien es cierto, toma en cuenta los votos obtenidos en cada Distrito, también es cierto que los toma en cuenta para poder **SUMAR TODOS LOS VOTOS DE TODOS LOS DISTRITOS (16)** y así calcular el porcentaje de votos que obtuvo cada partido en todo el Estado de Baja California.”.

“En esta inteligencia, cada uno de los Distritos están representados por un diputado, sin embargo las curules asignadas para la representación proporcional, tienen como objeto que las grandes minorías dentro de la **ENTIDAD** que obviamente no son representadas por diputados de **REPRESENTACION PROPORCIONAL**, que consiguientemente representan proporcionalmente a esas grandes minorías que quizá en su Distrito no forman parte del porcentaje mayoritario, pero sí dentro de la **ENTIDAD**, ya que sería irónico que un grupo de personas que por cuestiones meramente circunstanciales que son mayoría en un pequeño Distrito, tengan más representación que un grupo de votantes con mucho más representación y que conforman un porcentaje menor dentro del Distrito, pero mayor a nivel **ENTIDAD**”.

## SEGUNDO AGRAVIO

“Es de interpretarse que necesariamente la **VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA** se refiere a la votación obtenida en toda la entidad o sea en el Estado de Baja California, ya que interpretarse de otra manera, nos llevaría al **ERROR**, es decir, a **UNA FALSA APRECIACIÓN DE LOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

**HECHOS**, puesto que tomando como votación Estatal emitida la realizada en un solo distrito **NO ES REPRESENTATIVA** de la voluntad popular de las **GRANDES MINORÍAS** en el Estado de Baja California, que es precisamente el espíritu de la **ASIGNACIÓN por REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, ya que visto desde la perspectiva de la óptica de un universo de votantes, es **ILÓGICO** que un diputado que obtiene un porcentaje aparentemente mayor (en su Distrito) o cuyo número de votantes es menor obtenga la asignación de Representación (sic) proporcional, que un candidato cuyo porcentaje aparentemente es menor (dentro de su Distrito), pero que dentro del número real de votantes es mucho mayor y que de igual forma el porcentaje es **MAYOR EN TODA LA ENTIDAD**.

Igualmente de una interpretación **SISTEMÁTICA** de la Ley de Instituciones Y (sic) Procesos Electorales del Estado de Baja California, para tomar en cuenta el porcentaje de la **VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA** toma el total de votos sufragados en **TODO el ESTADO de BAJA CALIFORNIA**.

Ya que por un lado la ley otorga a cada voto un **VALOR SINGULAR** y con un valor **IGUAL** en todo el Estado de Baja California; y por otro lado de la interpretación que da el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California se desprende que al momento de hacer la asignación por representación proporcional, otorga un valor **INEQUITATIVO** al voto de un Distrito ya que le da un **VALOR PLURAL**, es decir con más valor que el de otro distrito, esto en virtud de que 100 votos de un Distrito con mayor densidad poblacional son equiparables a un voto de un Distrito pequeño con menor densidad poblacional.

Visto de otro modo, el número de votos que representan un porcentaje mayor en un Distrito con menor número de votantes, **ES MAS VALIOSO** que el voto en un Distrito con porcentaje menor pero con mayor número de votantes, que en la perspectiva de **TODA la ENTIDAD** significa un porcentaje mucho mayor dentro del universo **TOTAL** de votantes de todo el Estado de Baja California.”

“En tal virtud **SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PURA**, ya que el voto en el distrito donde se asignó erróneamente al diputado por el principio de representación proporcional, se está equiparando a un voto con un peso sobrevalorado que un voto con un peso infravalorado que es el del distrito por el cual fui postulado, lo que nos da como consecuencia el **ILÓGICO-JURÍDICO** al tomar el voto de representación proporcional seccionado, en lugar de hacerlo del total de la **VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA EN LA (sic) ESTADO**, ya que ninguno de los preceptos señalados como violados en este Juicio señalan la votación válida efectiva en un Distrito, más que para sumarla a la de los otros 16 Distritos, lo que nos llevaría a concluir que existen votantes de segunda clase, que son los votantes de Distritos con mayor densidad poblacional y los votantes de primera, que serían los de los Distritos con baja densidad poblacional, lo que nos propone un **ABSURDO** de equiparar el valor de un voto de un Distrito con baja densidad poblacional, que tendría el mismo valor que mil votos de un Distrito de alta densidad poblacional, cuando el espíritu de la ley es representar proporcionalmente a los votantes que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

*siendo la segunda mayoría no sufragaron por la primera, pero por razón del número merecen ser oídos en la Legislatura.”.*

*“Es de observarse que la resolución de fecha 16 de agosto dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California no fue motivada ni fundada conforme a derecho y además paso por alto lo que establece el (sic) artículo 1 y 7 de la ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California pues como se desprende del análisis anterior en el considerando tercero de la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del juicio SUP-JUD-169/2000 y acumulados se sustentó (sic) criterio aceptadamente y histórico para nuestra sociedad mexicana de que los diputados plurinominales deben de representar a toda una entidad y no solo un distrito es decir, se debe de asignar al diputado que sea mas representativo y es mas representativo quien tenga mas votos.”.*

### **TERCER AGRAVIO**

*“El Consejo Estatal Electoral de Baja California, ha violentado la garantía de legalidad que tiene fundamento en los artículos 14, 16, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al eliminar su garantía de audiencia para ser oído y vencido en juicio y privar de manera inequitativa el derecho de ser votado trastocando y violentando la norma jurídica.”.*

**CUARTO.-** La responsable manifiesta lo siguiente:

### **“VI. LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.**

*Esta autoridad electoral confirma la legalidad de cada uno de sus actos impugnados por el Recurso materia de este informe, procediendo a contestar cada uno de los supuestos agravios que le fueron causados al recurrente por el acto emitido por el Consejo Estatal Electoral, no obstante, reiteramos que debe desecharse de plano por actualizarse la causal de improcedencia que hemos hecho del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional en el IV apartado de este escrito.*

*Antes de contestar a los supuestos agravios que le causa al quejoso el acto que impugna, es de destacarse lo que él mismo establece en su Recurso, a partir de las primeras páginas y hasta antes del apartado de los agravios (pags. 4-43), en donde con mediana claridad desglosa las fórmulas contenidas en la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para efectos de la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, misma que en su momento fue desarrollada por el Consejo Estatal Electoral. Es esta la interpretación correcta del contenido de los Artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley electoral, así como también a interpretación y la aplicación del procedimiento.*

*Más adelante el actor alega en el **PRIMER AGRAVIO** que la autoridad electoral realizó una asignación totalmente contraria a lo que establece el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Baja California, pues asignó diputaciones plurinominales a fórmulas de candidatos que no tenían derecho porque no tomó en cuenta el número de votos de cada Partido*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

*Político en el Estado, sino que lo hizo en base al Distrito Electoral.*

*Esta es la **Consideración Jurídica fundamental del actor en su alegato**, el que la autoridad electoral para desarrollar los cálculos matemáticos de las fórmulas previstas en el Artículo 15 de la Constitución local y 28 y 29 de la Ley electoral, para efectos de hacer la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se basó en el porcentaje de votación obtenida por los candidatos a diputados que no obtuvieron Constancia de Mayoría por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral en el cual contendió. Esta es la supuesta base del error en esta asignación, de acuerdo al actor, y por ende se han vulnerado sus derechos.*

*Así, el actor afirma en la página 63 de su ocurso, que el Estado de Baja California conforma **UNA SOLA CIRCUNSCRIPCIÓN** que integran los 16 Distritos en que se divide la entidad. Mas adelante señala lo siguiente:*

*"... se desprende que la asignación se hará por entidad (que conforma una circunscripción plurinominal compuesta por 16 distritos) es decir, sumando todos y cada uno de los resultados obtenidos en cada Distrito, sin que se pueda interpretar que cada Distrito tanga su propia votación válida efectiva para la asignación de diputados por representación proporcional."*

*En otro de sus párrafos enfatiza: "Más sin embargo, contrariamente a derecho el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, interpreta incorrectamente al comparar a los Distritos que tienen mejores porcentajes pero en relación a la votación válida efectiva dentro de su propio Distrito. **No** frente a toda la **ENTIDAD** para de ahí asignar la representación proporcional, situación que coloca a las grandes minorías en estado de indefensión frente a las pequeñas minorías de otros Distritos que por cuestiones de densidad poblacional tienen menor número de habitantes y obviamente mayor posibilidad de tener porcentajes más altos pero que sencillamente **NO** son representativas de las grandes minorías"*

*Antes estas afirmaciones que hace el actor en su Recurso, es importante aclarar los siguientes puntos:*

*Para el presente proceso electoral 2004, los legisladores aprobaron reformas en materia electoral que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el 28 de octubre y el 14 de noviembre del 2003. El tema que se incluyó en la reforma de noviembre, que es el caso que nos ocupa, se ilustra en el siguiente cuadro.*



REFORMA DE NOVIEMBRE DEL 2003

ORDENAMIENTO	ARTICULOS REFORMADOS	CONTENIDO
<b>Constitución local</b>	14 y 15	Se modifica el procedimiento para la participación y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, estableciéndose el sistema de listas.
<b>Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California</b>	25, 26, 27, 28, 29, 70, 100, 118, 119, 121, 122, 124, 138, 148, 271, 281, 284, 322, 336, 341, 365, 371, 393, 394, 396, 397, 398, 401, 403, 404, 405, 406, 408, 410, 412 y 422.	Se regula el nuevo procedimiento para la participación y la asignación, de diputados por el principio de representación proporcional, desde su registro hasta la asignación que haga el Consejo Estatal Electoral

En esta reforma se estableció que los nueve diputados que se asignarán por el principio de representación proporcional en una **circunscripción estatal**, se hará bajo dos modalidades que a saber son: por mayor porcentaje de votación y **por listas**. La primera modalidad se había aplicado en anteriores procesos electorales para hacer la asignación de todos los diputados por el principio de representación proporcional, en tanto que la segunda fue la novedad de esta reforma.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se deben aplicar ambas modalidades, tal como se hizo en este proceso electoral, de conformidad con las reglas que marca la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, que como sabemos, esto se traduce en que los diputados obtenidos por ambas modalidades se van **intercalando**, entrando primero el de mayor porcentaje, seguido el de lista, y así sucesivamente hasta agotarse los nueve escaños.

Ahora bien, la supuesta confusión se genera en la modalidad de los diputados a distribuir por porcentaje mayor, de acuerdo al planteamiento que hace el actor en su escrito, en donde la autoridad electoral, según su dicho, aplicó en forma incorrecta las disposiciones de la Constitución y la Ley electoral, el cual considera que debió de tomarse los porcentajes mayores respecto de la votación estatal emitida y no de la votación distrital emitida como se hizo, exigiendo con esta insostenible interpretación que se modifique el Acuerdo emitido.

Es insostenible esta afirmación porque las disposiciones legales para distribuir los diputados por este principio de representación proporcional en la modalidad de porcentaje mayor, están clara y llanamente señaladas en la fracción II del Artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, cuyo contenido es el siguiente:

**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Estatal Electoral hará la asignación Diputados a cada partido político o coalición conforme al resultado obtenido en el Artículo 28 de esta Ley, en los siguientes términos:  
I...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

*II. Elaborará una **lista en orden descendente** de cada partido político o coalición con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, **de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo**. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra;*

*Este es el **fundamento legal** para tomar el porcentaje mayor obtenido por los candidatos que hubieren participado por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el mayor número de votos en el Distrito que fue registrado, y en consecuencia NO se les extendió Constancia de Mayoría, y que en base a esta disposición arriba señalada la autoridad electoral procedió a elaborar esta Lista para efectos de hacer la distribución correspondiente en los términos de las demás disposiciones que se marcan en este mismo artículo de la Ley electoral.*

*Así, la frase: " **de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo.**" , no deja resquicio de duda de que el porcentaje debe tomarse de la votación obtenida en el Distrito Electoral, y no como lo pretende el actor, de la votación obtenida de todo el Estado. Por lo que hace a la circunscripción plurinominal que señala el actor, para referirse a lo que la Ley electoral denomina circunscripción estatal, esta es para determinar la votación válida obtenida por el principio de representación proporcional en todo el Estado, así lo establece la fracción I, inciso a) del Artículo 28 de la Ley electoral, tal como queda desglosado en el V Considerando del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral (Pag. 17). Pero **No para efectos de obtener el porcentaje mayor** que se requiere para elaborar la Lista a que hace referencia la fracción II del Artículo 29 de la citada Ley.*

*Por otra parte, y al margen de las consideraciones jurídicas, el actor considera al final de este agravio, que el haber aplicado el Consejo Estatal Electoral la interpretación de porcentaje mayor en base al Distrito Electoral, es una ...situación que coloca a las grandes minorías en estado de indefensión frente a las pequeñas minorías de otros Distritos que por cuestiones de densidad poblacional tienen menor número de habitantes y obviamente mayor posibilidad de tener porcentajes más altos pero que sencillamente NO son representativas de las grandes minorías". Este juego de palabras no tiene sustento alguno, pero despejemos la maraña que avienta el actor con su planteamiento y desentrañemos sus propósitos.*

*Supongamos que la Ley electoral señalara que debería tomarse la votación estatal válida para elaborar la Lista de los diputados que hubieran obtenido los porcentajes mayores, tal y como lo pretende el actor, las consecuencias serían de que esos porcentajes mayores siempre se obtendrían de los distritos electorales con mayor número de electores, puesto que a mayor número de votos mayor porcentaje en forma lineal, lo que en este caso si se generaría lo que el actor señala como el estado de indefensión, pero a contrario sensu, es decir, de las grandes minorías se obtendrían esos porcentajes mayores y en consecuencia los diputados de representación proporcional. Esto generaría desequilibrios muy marcados, en donde los distritos electorales con menor número de electores serían los que menos posibilidades tendrían para que de ahí se asignara a los diputados de representación proporcional, tal y como se muestra en la tabla que aparece en las paginas 58 y 59 del recurso presentado por el actor, y en la cual se aprecian los Distritos Electorales de donde se hubieran obtenido los porcentajes mayores, que va en relación exacta al número de votos de ese Distrito. De ahí el interés del actor de que*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

sean los porcentajes mayores, en relación a la votación estatal y no a la distrital, en donde se busca beneficiar a todas luces a cierto candidato, que precisamente o coincidentemente fue postulado en el Distrito Electoral con el mayor número de electores en lista nominal, y en el cual, como era de esperarse, se emitió la mayor cantidad de votación en las pasadas elecciones., del 1 ° de agosto, como también se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Municipio	Distrito	Padrón	Lista Nominal	Votación válida del 1° de agosto
	XIV	123,167	118,057	40,556
	XV	127,058	122,003	37,974
Ensenada		250,225	240,060	
	I	82,652	79,888	22,440
	II	88,351	85,409	27,322
	III	80,820	78,341	26,968
	IV	101,853	97,409	28,743
	V	77,482	75,167	22,328
	VI	102,653	97,138	24,777
Mexicali		533,811	513,352	
	VII	59,088	58,065	21,470
Tecate		59,088	58,065	
	VIII	119,140	113,300	43,307
	IX	105,913	102,063	38,836
	X	115,863	109,545	43,575
	XI	131,541	124,291	42,343
	XII	109,278	104,770	38,198
	XIII	184,766	171,475	51,536
	XVI	81,947	75,745	41,507
Tijuana		848,448	801,189	
	XVI	49,689	47,375	41,507
P. Rosarito		49,689	47,375	
Estado		1,741,261	1,660,041	1,660,041

Esto nos lleva a concluir, que en el supuesto de que los porcentajes mayores fueran aquellos que se obtuvieran en relación a la votación estatal válida y no por Distrito Electoral, entonces se privilegiaría a los Distritos cuyos listados nominales de electores fueran mas abultados, y en consecuencia, de estos distritos de (sic) designarían a los diputados por el principio de representación proporcional.

En el siguiente cuadro se relacionan las columnas en donde podemos apreciar los porcentajes mayores que se obtuvieron para la Coalición "Alianza para Vivir Seguro", tomando en cuenta la votación de sus candidatos de cada distrito electoral respecto de la totalidad de votos válidos que se emitieron en el mismo distrito; y en la otra columna, los porcentajes mayores que se obtendrían si tomáramos en cuenta la totalidad de votos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

válidos que se emitieron para diputados de mayoría relativa en el Estado para la Coalición, siendo esta la suma de los 16 distritos electorales, la cual ascendió a 232,959 votos. Esta relación está ordenada de acuerdo al listado nominal en forma descendente y no toma en cuenta los candidatos que obtuvieron Constancia de Mayoría porque es únicamente para que comparemos los porcentajes mayores que se obtienen al aplicar ambos criterios.

DIST RITO	LISTA NOMINAL	Votación Estatal válida del 1º de agosto	Votación distrital válida del 1º de agosto de la coalición	% respecto de la votación distrital de la Coalición (Fracc II Art. 29 lpe)	% respecto de la votación estatal de la Coalición (supuesto)
XIII	171,475	51,536	22,248	43.16	9.55
XI	124,291	42,343	16,265	38.41	6.98
XV	122,003	37,974	14,784	38.93	6.34
XIV	118,057	40,556	14,585	35.96	6.26
VIII	113,300	43,307	20,750	47.91	8.90
X	109,545	43,575	18,567	42.60	7.97
XII	104,770	38,198	17,272	45.21	7.41
IX	102,063	38,836	19,003	48.93	8.15
IV	97,409	28,743	11,049	38.44	4.74
VI	97,138	24,777	11,285	45.54	4.84
II	85,409	27,322	11,878	43.74	5.09
I	79,888	22,440	9,259	41.26	3.97
III	78,341	26,968	10,894	40.39	4.67
XVI	75,745	41,507	15,974	38.48	6.85
V	75,167	22,328	9,793	43.85	4.20
VII	58,065	21,470	9,353	43.56	4.01

Con claridad podemos ver que los porcentajes que se obtendrían serían muy diferentes al aplicarse una u otra forma, pues mientras que al aplicar el porcentaje mayor obtenido por votación del candidato respecto de la emitida en el distrito, los porcentajes se equilibran porque se obtienen independientemente de la cantidad de electores incluidos en los listados nominales; en cambio, como anteriormente habíamos manifestado, el tomar el porcentaje mayor de los candidatos respecto de la votación emitida en todo el Estado, implica por regla general que los Distritos con mayor número de electores en lista nominal sean en donde surjan los diputados por el principio de representación proporcional, lo que generaría desequilibrios, inequidades y una permanente sobrerepresentación de determinados Distritos Electorales respecto de otros con menos electorado en listas nominales.

Por lo anterior, el legislador previendo todo esto, fue que en forma clara determinó que los porcentajes mayores surgieran de la votación obtenida por los candidatos respecto de la emitida en el Distrito Electoral. En consecuencia, si se aplicara la fórmula que pretende el actor, las asignaciones se harían, en la mayoría de los casos, de los distritos electorales enclavados en el Municipio de Tijuana, pues es en





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

*ellos es donde existe actualmente el mayor número de electores, como quedó establecido en la tabla mostrada, en detrimento del resto de los distritos electorales de los otros municipios del Estado. Este comportamiento que ejemplificamos en la tabla para la Coalición "Alianza para Vivir Seguro", sería similar con los otros Partidos Políticos.*

*Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de Expedientes SUP-JDC-105/2001 y SUP-JDC-106/2001 Acumulados, de fecha 28 de septiembre del 2001, que fueron promovidos por los ciudadanos Armando Martínez Gamez y Salomón Albañez Ruiz, en contra del dictamen número 164 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y que en su Cuarto Considerando (pag. 41 y 42) deja constancia de una interpretación que es acorde con la aplicada por esta autoridad electoral, respecto de tomar en cuenta los porcentajes mayores obtenidos por los candidatos en los Distritos Electorales para hacer la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, por lo que transcribimos el contenido de esta parte de dicho Considerando:*

*. "De tal forma, este órgano jurisdiccional federal llega a la convicción de que, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los preceptos relacionados con la asignación de curules por el principio de representación proporcional y, tomando en cuenta las diferencias que existen entre los conceptos empleados en la legislación estatal, en la determinación de la votación válida en el distrito debe tenerse en cuenta el total de los votos emitidos en el distrito, menos los votos nulos, pero sin excluir los votos obtenidos por los partidos políticos que no alcanzaron el cuatro por ciento de la votación a nivel estatal, como lo pretenden indebidamente los actores.*

*En efecto, el mecanismo de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Baja California, atiende, por una parte, a la decisión del partido político de incluir a determinados ciudadanos como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, pero también toma en consideración la representatividad, aceptación e, incluso, proselitismo que hayan logrado algunos de los candidatos de un partido político que, sin obtener el triunfo por el referido principio de mayoría relativa, pueden aspirar a lograr un escaño por el principio de representación proporcional, que dependerá de los méritos que logren, en lo individual, durante la etapa previa a la jornada electoral.*

*Es decir, para establecer la "votación válida en el distrito", deberán tomarse en consideración todos los votos emitidos a favor de los partidos políticos que contendieron y que fueron válidos, pues se trata de determinar cuál fue el porcentaje de votación que recibió cada candidato con motivo de la jornada electoral, en comparación con los demás candidatos de otros partidos políticos, es decir, de sus pares, pero dentro de una circunscripción territorial determinada que es el distrito electoral, misma que, como ha quedado señalado, puede diferir entre uno y otro, atendiendo a los factores geográficos, entre otros.*

*Esto propicia, además, que la dimensión de la circunscripción territorial*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

no resulte un factor determinante para que un candidato que participó por el principio de mayoría relativa y no obtuvo el triunfo en un distrito electoral significativamente grande, obtenga, con mayor facilidad, en su caso, una curul por el principio de representación proporcional, respecto de otro candidato del mismo partido que puede haber contendido por un distrito electoral de menor dimensión, en detrimento de la aceptación que haya obtenido por su actividad proselitista.

En este orden de ideas, puede apreciarse una correcta interpretación y aplicación de la Constitución local y la Ley electoral del Estado, por parte de la autoridad responsable, al realizarse las operaciones conducentes y cuyos resultados se precisan en el dictamen impugnado, llegando a la conclusión de que no le asiste la razón a los ahora actores, por lo que no les corresponde la asignación de una curul por el principio de representación proporcional, como es su pretensión, en virtud de que las relativas al Partido Revolucionario Institucional deben asignarse a las fórmulas de candidatos que la propia autoridad determinó, y que fueron quienes obtuvieron los más altos porcentajes de votación válida en su distrito, en relación con el resto de los candidatos de mayoría relativa de su propio partido que no obtuvieron una curul por este principio"

Es nuestro interés solamente destacar, que del contenido de los párrafos anteriores, en el referido Juicio que se resolvió en septiembre del 2001 por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está aplicando en forma muy clara y libre de toda duda, el mismo criterio tomado por esta autoridad electoral para la asignación de los diputados de representación proporcional, y que se plasmó en el Acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en su XXI Sesión Extraordinaria del 16 de agosto del 2004.

En el **SEGUNDO AGRAVIO** el actor redunda en su alegato base de esta impugnación, que es la aplicación supuestamente incorrecta que hizo la autoridad electoral al haber tomado como referente los porcentajes mayores de los candidatos a diputados que no obtuvieron Constancia de mayoría, respecto de la votación válida emitida en el mismo distrito electoral, cuando según el, debió de tomarse respecto de la votación válida estatal. Alegato que esgrimió profusamente en el primer agravio, y que hemos dado contestación puntual y suficiente a cada uno de sus argumentos vertidos, por lo tanto, consideramos que es innecesario repetir los mismos argumentos en defensa del acto que emitimos materia de impugnación, por lo que únicamente nos limitaremos a dos aspectos que el actor refiere: el principio de la proporcionalidad pura y el principio in dubio pro cive.

Respecto del primer aspecto el actor afirma en las paginas 68 y 69 de su curso lo siguiente:

"En tal virtud **SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PURA**, ya que el voto en el distrito donde se asignó erróneamente al diputado por el principio de representación proporcional, se está equiparando a un voto con un peso sobrevalorado que un voto con un peso infravalorado que es el distrito por el cual fui postulado, lo que nos da como consecuencia el **ILÓGICO-JURÍDICO** al tomar el voto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

*representación proporcional seccionado, en lugar de hacerlo del total de la **VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA EN EL ESTADO...***"

*En primer lugar, y aunque no sea el fondo del asunto, es oportuno aclarar que **la proporcionalidad pura no existe en el sistema electoral mexicano** como lo dice el actor, nunca se ha establecido. El sistema de representación proporcional que se implantó con la Reforma del Estado en 1977 en el régimen de José López Portillo, para integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con 100 diputados por este principio (25% de la totalidad), fue su inicio. Una década después, con el nuevo Código Federal Electoral de 1987 se amplió a 200 diputados por este principio (40% del total), cantidad que aun se conserva. Con las reformas a la Constitución Federal se estableció que todos los Congresos de los Estados deberían de integrarse con diputados de representación proporcional, sin embargo, tanto en el ordenamiento federal como en todos los Estados y del Distrito Federal, ahora como Asamblea Legislativa, por el simple hecho de establecerse en ellos los requisitos legales que deben cumplir para tener derecho a diputados bajo esta modalidad, particularmente los porcentajes mínimos de votación, rompen con el principio de proporcionalidad pura, que por cierto, en Baja California tenemos uno de los porcentajes mas altos (4%), lo que distorsiona aún más este principio.*

*En base a esta idea sin sustento alguno, el actor pretende construir sus argumentos en torno a los votos sobrevalorados e infravalorados, que en esencia son los mismos que vertió en el primer agravio con las minorías sobrerepresentadas y el de las mayorías subrepresentadas, en un discurso envuelto en una fraseología carente de fundamentación y de solidez, y que al desentrañarse, sin mucho esfuerzo, nos damos cuenta de lo contradictorio del mismo, porque por una parte, nos habla de la equidad que debe haber en la asignación de los diputados de representación proporcional, pero nos propone fórmulas que van en sentido opuesto, tal como hemos aclarado en párrafos anteriores, por eso es de desestimarse sus pretensiones, inclusive puede considerarse como frívolas.*

*Respecto del principio in dubio pro cive, que, según el actor, debe prevalecer en este caso por existir duda acerca del precepto jurídico aplicable, porque debe de estarse a los principios generales de derecho para realizar las interpretaciones favorable a la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano. Ante esto, reiteramos que en este asunto en particular, **NO existe duda alguna de los preceptor aplicables al caso**, por lo que es de rechazarse categóricamente que tenga aplicabilidad este principio cuando la fracción II del Artículo 29 de la Ley de la materia es clara y específica para la realización del procedimiento en la asignación de los diputados de representación proporcional. Además, como sabemos, existen Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corroboran y fortalecen la interpretación que hace esta autoridad electoral de dicha norma legal, como veremos más adelante, por lo que es innecesario hacer uso de esta última interpretación a que alude el actor, y por lo tanto también desestimarse sin mas.*

*Antes de concluir con este Segundo agravio, consideramos que es oportuno plasmar estas dos Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que hemos referido en el párrafo anterior, con el fin de consolidar nuestra argumentación y dejar claro que nuestro acto fue ajustado a los principios de la función pública electoral,*



*particularmente al principio de legalidad, dichas Tesis son las siguientes:*

**DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (Legislación del Estado de Jalisco).**—De la interpretación gramatical del artículo 30, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se colige que el porcentaje de votación válida conforme al cual debe hacerse la asignación de diputados de representación proporcional mediante la modalidad de porcentajes mayores, debe obtenerse de la totalidad de sufragios que hayan obtenido los diversos candidatos postulados por el propio partido político en los distintos distritos electorales uninominales, ya que si dicho porcentaje se obtuviera a partir de las votaciones obtenidas en cada distrito electoral uninominal, indebidamente, se estaría incluyendo un dato (porcentaje de votación de un candidato de cierto partido en un distrito frente al resto de candidatos de otros partidos) que no está comprendido primigeniamente en ese universo que se identifica en la última parte de dicho párrafo quinto del artículo 30 y que, expresamente, corresponde sólo a los demás candidatos de su propio partido. Es inobjetable que si en dicho artículo se hubiere utilizado una construcción gramatical distinta a la prevista, que permitiera considerar que los porcentajes se obtendrían de un universo personal y referentes numéricos distintos, se hubiera utilizado alguna expresión o cierto elemento matemático que llevara a decir que el porcentaje de votación válida se calcularía en función de esos candidatos de un mismo partido político y de los demás contendientes, en el distrito electoral uninominal en que hubiere participado el candidato postulado por cierta fuerza política y no electo. Asimismo, la interpretación sistemática lleva a confirmar el sentido que gramaticalmente se reconoce a la prescripción jurídica contenida en el párrafo quinto del artículo 30 citado. En efecto, si en dicha disposición se establece que el mayor porcentaje se obtendrá de la votación válida, es claro que ese dato de la modalidad de asignación por porcentajes mayores corresponde a la fórmula electoral para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, la cual implica que, al ser dicha fórmula un procedimiento total que está compuesto por un conjunto de normas, elementos matemáticos (cociente natural y resto mayor) y mecanismos para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, no admite que dicha cifra (votación válida) se obtenga nuevamente a partir de datos novedosos, sino que, a lo más, sea ajustada en función de lo que se disponga en las normas jurídicas que articulan el conjunto fórmula electoral; de esta manera, si la votación válida de la circunscripción, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional ya se obtuvo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco (como resultado de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados) y toda vez que tiene una connotación precisa, no puede volverse a obtener un referente general o cifra total, a partir de las votaciones que se obtuvieron en los distritos electorales uninominales, toda vez que ello provocaría que hubiera dos tipos de votaciones válidas para aplicar un mismo procedimiento general, una que sería la de la circunscripción y, otra, la de dichos distritos; es decir, lo que no provocaría esta disparidad de acepciones para un mismo procedimiento es que se considere la votación válida del partido político en la circunscripción, eliminando la de los otros partidos políticos, en lugar de pretender injustificadamente una



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

*supuesta votación válida en el distrito electoral uninominal. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación funcional de las normas aplicables, toda vez que atendiendo a las características propias del principio de representación proporcional que debe adoptarse (junto con el de mayoría relativa) para la integración de las legislaturas locales, según se prescribe en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación que antecede también es la que más se acerca a la proporcionalidad en la asignación correspondiente, en tanto que se atiende a la fuerza electoral entre los candidatos de un mismo partido que no hubieren sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, debe considerarse que se observa el principio de equidad electoral que se prevé en los artículos 12, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 2o., párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, con las conclusiones precedentes, ya que se le da vigencia a dicho principio en función de los pares o sujetos que están comprendidos en el ámbito personal de validez de la norma en cuestión (artículo 30, párrafo quinto, segunda parte, de la ley electoral local). Está evidenciado lo anterior, cuando, además, se tiene presente que uno de los objetivos del sistema de representación proporcional vigente en el Estado de Jalisco es que a cada partido político le corresponda el número de curules o cargos de representación, en forma proporcional al número de votos obtenidos. En efecto, cuando, en los artículos 27 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se alude al concepto de votación minoritaria, se debe procurar que la representación proporcional no sólo beneficie a un partido político frente a otros, al decidir las curules que corresponden a cada partido político, sino también que dicha representación proporcional tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia entre cada voto.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-243/2000.—José Manuel Carrillo Rubio.—24 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

**DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VOTACIÓN CONFORME CON LA CUAL SE DETERMINA QUÉ PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN, ES DISTINTA A LA QUE SE UTILIZA PARA PRECISAR QUÉ CANDIDATOS TIENEN DERECHO A OCUPARLAS (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—Conforme con lo dispuesto en los artículos 40, párrafos 3, 7 y 8 de la Constitución de Chihuahua; 15, párrafos 1 y 2, y 16, párrafos 2 y 3, de la ley electoral local, la expresión votación estatal válida emitida o votación estatal emitida (definida como el total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa, menos los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos en favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el dos por ciento de la votación), se utiliza para determinar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, así como el número de diputados que a cada uno de dichos institutos políticos le corresponden, a través del mecanismo previsto en la propia legislación electoral, en tanto que la de votación válida obtenida, que no se encuentra definida en la ley, busca**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

*determinar la prelación entre los candidatos de un mismo partido político para los efectos de la correspondiente asignación. En tal virtud, ambas expresiones no tienen un significado idéntico, sino que, atendiendo al propósito con el que cada una de ellas se utiliza en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, en la determinación de los porcentajes de votación válida obtenida por distrito para establecer la referida prelación, deben tenerse en cuenta todos los votos válidos; es decir, de la votación total emitida en el distrito solamente deben restarse los votos nulos y los relativos a candidatos no registrados, dado que se trata de determinar cuál fue el porcentaje de votación que recibió cada candidato con motivo de la jornada electoral, en comparación con los demás candidatos de otros partidos políticos que contendieron en un mismo distrito electoral.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-105/2001 y acumulado.—Armando Martínez Gómez.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”.*

**QUINTO.-** Del exámen integral de los agravios expresados por la Coalición “Alianza para Vivir Seguro”, así como del análisis del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y demás documentales que obran en el expediente, se desprende que la *litis* en la especie se constriñe a determinar, si la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, la declaratoria de validez de esa elección y la correspondiente entrega de constancias, efectuadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se realizó en apego a lo dispuesto en las normas que rigen la materia electoral, o por el contrario, se emitió en contravención a los principios rectores de la materia, y si ello le irroga agravio a la recurrente.

**SEXTO.-** Fijada que fue la *litis* en el presente asunto, se inicia el análisis de los agravios, en los siguientes términos:

Argumenta la recurrente, en sus agravios Primero y Segundo, que el Consejo Estatal Electoral ha violentado las garantías de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14, 16, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como violentado y pasado por alto los principios rectores de la función electoral. De la misma manera, que violó lo dispuesto en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, ya que para la asignación de Diputados de representación proporcional debió considerar el número de votos de cada Instituto Político y Coalición en el Estado, y no como en la especie aconteció, que atendió al porcentaje obtenido por cada partido político, en el distrito en lo particular. Es decir, el Consejo Estatal Electoral consideró a los Distritos que tienen mejores porcentajes pero en relación a la votación válida efectiva dentro de su propio distrito, no frente a toda la entidad, situación que coloca, según el decir del recurrente, a las grandes minorías en estado de indefensión frente a las pequeñas minorías de otros distritos que por cuestiones de densidad poblacional tienen menor número de habitantes y obviamente mayor posibilidad de tener porcentajes más altos pero que sencillamente no son representativas de las grandes minorías.

Es decir, el tomar "...como votación Estatal emitida la realizada en un solo distrito **NO ES REPRESENTATIVA** de la voluntad popular de las **GRANDES MINORÍAS** en el Estado de Baja California, que es precisamente el espíritu de la **ASIGNACIÓN** por **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, ya que visto desde la perspectiva de la óptica de un universo de votantes, es **ILÓGICO** que un diputado que obtiene un porcentaje aparentemente mayor (en su Distrito) cuyo número de votantes es menor, obtenga la asignación de Representación proporcional, que un candidato cuyo porcentaje aparentemente es menor (dentro de su Distrito),



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

*pero que dentro del número real de votantes es mucho mayor y que de igual forma el porcentaje es **MAYOR EN TODA LA ENTIDAD.***

Para este Juzgador, resultan infundados los argumentos vertidos por la Coalición "Alianza para Vivir Seguro", en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, rigen el procedimiento aplicable para la "asignación" y "distribución" de diputados por el principio de representación proporcional, respectivamente. Así, en los artículos 15 de la Constitución, y 26, 27 y 28 de la Ley Electoral, se establece la primera fase *-asignación-* que consiste en determinar qué partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, así como el número de diputados que a cada uno le corresponde; mientras que el numeral 29 prevé una segunda fase *-distribución-*, que consiste en determinar la prelación entre los candidatos de un mismo partido político o coalición para los efectos de la correspondiente asignación. Resulta orientadora para tal efecto, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 021/2004, cuyo rubro es: "**DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.**".

Para proceder a la primera fase *-asignación-*, deberán observarse las reglas siguientes:

I.- Se determina qué partido político o coalición reúne los requisitos a saber:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

- a) Haber participado con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;
- b) Haber obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y
- c) Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

II.- Se asignará un Diputado a cada partido político o coalición que tenga derecho a ello, es decir, que haya reunido los requisitos anotados. Si el número de partidos es mayor que el de diputaciones por asignar éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse.

III.- Si después de asignadas las diputaciones señaladas anteriormente, aún quedasen algunas por asignar, se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos o coaliciones que reúnan los requisitos que señala la fracción I de este artículo, mediante el siguiente procedimiento:

1.- Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y

2.- La votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el numeral anterior y se multiplicará por cien;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

- b) Se procederá a multiplicar el porcentaje de votación obtenido en la elección de diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político o coalición, por veinticinco;
- c) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restarán las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme a la fracción anterior;
- d) Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en el inciso anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido, de cada partido político o coalición, hasta agotarse, en los términos del inciso a) anotado, y
- e) Hechas las asignaciones anteriores, si aún existieren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que conserven los restos mayores, una vez deducidas las que se asignaron en el inciso d) anterior.

Por su parte, la segunda etapa *-distribución-*, se realiza en términos del numeral 29 de la Ley Electoral, que establece:

**"ARTÍCULO 29.-** El Consejo Estatal Electoral hará la asignación de Diputados a cada partido político o coalición conforme al resultado obtenido en los Artículos 27 y 28 de esta Ley, en los siguientes términos:

- I.- Determinará que candidatos a Diputados de cada partido político o coalición no obtuvieron la constancia de mayoría;*
- II.- Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político o coalición con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra;*
- III.- Si dos o más candidatos de un partido político o coalición tienen el mismo porcentaje en la lista, hasta antes del séptimo lugar, el Consejo*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

*Estatel Electoral solicitará al partido político o coalición, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, determine el lugar que le corresponderá;*

**IV.-** *Si dentro del plazo señalado en la fracción anterior el partido político o coalición no da respuesta, el Consejo Estatal Electoral procederá a determinarlo mediante sorteo;*

**V.-** *Una vez determinada la lista anterior se procederá a intercalarla con la que se hubiere registrado cada partido político o coalición en los términos de la fracción II del Artículo 284 de esta Ley;*

**VI.-** *La intercalación iniciará con el que ocupe el primer lugar de acuerdo a la lista obtenida de la fracción II de este Artículo, seguido de quien ocupe el primer lugar en la lista registrada de conformidad con la fracción II del Artículo 284 de esta Ley, continuado de manera alternada, en el orden de prelación resultante, en cada caso, hasta lograr una lista de nueve diputaciones ha asignar.*

*En caso de que un partido político o coalición obtenga doce o más diputaciones por el principio de mayoría relativa, la lista se integrará sólo con aquellos candidatos que no obtengan constancia de mayoría, junto con los registrados en los términos de la fracción II del artículo 284 de esta Ley, respetando en todo momento lo señalado en el párrafo anterior, con excepción de los lugares que no podrán ser ocupados por aquéllos, recorriendo en dichos espacios a éstos, y*

**VII.-** *En caso de que la asignación recaiga en quien este inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la fórmula respectiva. Si éste último también resulta inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará aquella fórmula de candidatos del mismo partido político que siga en el orden de la lista.*

*Las vacantes de propietarios de Diputados por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo Estatal Electoral.”.*

Es así, que en la primera fase a quien se le otorgan Diputados por el principio de representación proporcional es a los partidos políticos o coaliciones y no a los candidatos en particular, como sucede en la segunda etapa prevista en el citado artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, en la cual se determina a qué candidato le corresponderá una curul por este principio.

Para proceder en términos de la fracción I inciso b), del artículo 15 Constitucional, es decir, determinar quien ha obtenido por lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

menos el cuatro por ciento requerido, se toma como base la **votación estatal válida** que obtiene cada partido político o coalición en la elección de Diputados de representación proporcional. De la misma manera, para obtener el porcentaje de votación, previsto en la fracción III, inciso a) del referido artículo 15, en correlación con la fracción I del artículo 28 de la Ley Electoral, se considera la votación **estatal** válida de los partidos políticos que cumplieron los requisitos para la asignación.

Por su parte, para determinar a qué candidatos les corresponde el escaño, debe atenderse a la **votación válida en el distrito respectivo**, que se traduce en la suma de los votos válidos de todos los partidos políticos y coaliciones que participaron en un distrito.

En el caso que nos ocupa, alega la recurrente que en la fase de "distribución" de Diputados de representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral debió considerar la **votación** que obtuvo cada partido político o coalición en el **Estado**, es decir, *"...sumando todos y cada uno de los resultados obtenidos en cada Distrito, sin que se pueda interpretar que cada Distrito tenga su propia votación válida efectiva para la asignación de diputados...";* *"...sin embargo contrariamente a derecho el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California interpreta incorrectamente al comparar a los Distritos que tienen mejores porcentajes pero en relación a la votación válida efectiva dentro de su propio Distrito. NO frente a toda la ENTIDAD para de ahí asignar la representación proporcional..."*, lo que la lleva a concluir que el Acuerdo de dicho Consejo sea violatorio de las disposiciones que rigen la materia electoral.

Al efecto, este Juzgador considera que contrario a lo manifestado por la recurrente, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

asignación de Diputados de representación proporcional, en acatamiento estricto a lo que disponen los numerales 15 de la Constitución Política local, y 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, como se verá a continuación.

La **votación estatal válida** de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, obtenida por cada uno de los partidos políticos y la Coalición "Alianza para Vivir Seguro", que contendieron en las pasadas elecciones del primero de agosto de dos mil cuatro, y que se tomará como base para el siguiente análisis, en virtud de no haber sido controvertida por la recurrente, es la siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	254,943
COALICIÓN "ALIANZA PARA VIVIR SEGURO"	233,307
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	48,426
PARTIDO CONVERGENCIA	16,011
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	<b>552,687</b>
VOTOS NULOS	14,350
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>567,037</b>

De la misma manera, al no haberse controvertido el resultado obtenido en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 15 de la Constitución Política del Estado, en correlación con el numeral 26 de la Ley Electoral, este Juzgador considera que en términos del Acuerdo que se impugna, al que se concede valor probatorio pleno en términos de Ley, y genera plena convicción para considerar que los partidos políticos que reunieron los requisitos para acceder a la "asignación", son los siguientes:

- Partido Acción Nacional



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

- Coalición "Alianza para Vivir Seguro"
- Partido de la Revolución Democrática

Institutos políticos a quienes, de conformidad con la fracción II del multirreferido artículo 15, en correlación con el 27 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, les corresponde una diputación; y toda vez que restan seis por asignar, lo procedente es continuar con el procedimiento previsto en el referido numeral 15, en correlación con el 28 de la Ley Electoral, mismo que arroja los siguientes resultados:

1.- El porcentaje de votación del Partido Acción Nacional, de la Coalición "Alianza para Vivir Seguro", y del Partido de la Revolución Democrática, a que se refiere la fracción III, inciso a) del numeral en estudio, es a saber:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA (Considerando el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral)	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	254,943	47.5040%
Coalición "Alianza para Vivir Seguro"	233,307	43.4725%
Partido de la Revolución Democrática	48,426	9.0233%
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>536,676</b>	

2.- El resultado que se obtiene de aplicar la fracción III, inciso b), es el siguiente:

- Partido Acción Nacional, **11.876%**
- Coalición "Alianza para Vivir Seguro", **10.868%**
- Partido de la Revolución Democrática, **2.255%**

3.- Considerando los resultados anteriores, la asignación a cada partido político y a la Coalición recurrente, de acuerdo a la fracción III, incisos c) y d), es la siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

- Partido Acción Nacional, **0 diputación**
- Coalición "Alianza para Vivir Seguro", **4 diputaciones**
- Partido de la Revolución Democrática, **1 diputación**

4.- La operación realizada, arroja que resta una diputación por asignar, y atendiendo a lo previsto en la fracción III, incisos e) del procedimiento aplicable, ésta corresponde a la Coalición "Alianza para Vivir Seguro" quedando, en consecuencia, como resultado final el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Partido Acción Nacional	1
Coalición "Alianza para Vivir Seguro",	6
Partido de la Revolución Democrática	2
<b>TOTAL</b>	<b>9</b> (art. 14 de la Constitución Política del Estado).

Ahora bien, para determinar qué candidatos tienen derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se observará el procedimiento del artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, para lo cual se tomarán como base los resultados anotados en el Acuerdo impugnado, toda vez que éstos no fueron controvertidos por la recurrente, sino por el contrario, son coincidentes con los de su escrito recursal.

1.- Los candidatos que no obtuvieron constancia de mayoría por parte de la Coalición "Alianza para Vivir Seguro", son: (al efecto, se anotará únicamente el distrito que corresponda, omitiendo el nombre que corresponda).

DISTRITO	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL CANDIDATO
I	9,259
II	11,878
III	10,894
IV	11,049
VII	9,353
X	18,567



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

XI	16,265
XII	17,272
XIII	22,248
XV	14,784
XVI	15,974

2.- Atendiendo a la fracción II del artículo 29 que nos ocupa, se elaborará una lista en orden descendente, **de acuerdo al porcentaje de votación válida de cada partido en el distrito respectivo**; porcentaje, que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 15 de la Constitución Política local, y 27, 28 y 29 de la Ley Electoral, se obtiene de dividir la votación de cada partido político obtenida en el distrito, entre la votación total válida en dicho distrito, y el resultado se multiplica por cien.

Es así, que la "distribución" de las diputaciones se hará considerando el **porcentaje mayor obtenido en el distrito respectivo**, y no como pretende la recurrente, que se realice atendiendo a la votación obtenida en la entidad.

Concretamente, es este aspecto del procedimiento el que está sujeto a controversia en el presente juicio, tal y como se desprende del escrito de demanda en que se indica: "...*el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California interpreta incorrectamente al comparar a los Distritos que tiene mejores porcentajes pero en relación a la votación válida efectiva dentro de su propio Distrito. **NO** frente a toda la ENTIDAD para de ahí asignar la representación proporcional, situación que coloca a las grandes minorías en estado de indefensión frente a las pequeñas minorías de otros Distritos que por cuestiones de densidad poblacional tienen menor número de habitantes y obviamente mayor posibilidad de tener porcentajes más altos pero que sencillamente **NO** son representativas de las grandes minorías.*". "Interpretación que se refiere en forma **LÓGICA, MATEMÁTICA, GRAMATICAL (SIC), SISTEMÁTICA Y**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

**FUNCIONAL** al porcentaje de votos obtenidos en **TODO el ESTADO** de Baja California y no en cada Distrito en lo particular, ya que si bien es cierto, toma en cuenta los votos obtenidos en cada Distrito, también es cierto que los toma en cuenta para poder **SUMAR TODOS LOS VOTOS DE TODOS LOS DISTRITOS (16)** y así calcular el porcentaje de votos que obtuvo cada partido en todo el Estado de Baja California.”.

Para este Juzgador, al considerar el porcentaje de votación obtenido en el distrito, se busca favorecer o privilegiar el acceso a los escaños del Congreso del Estado, a quienes de alguna forma tienen mayor representatividad entre el electorado de la entidad, atendiendo a la proporción de votos recibidos en el distrito respectivo. Lo anterior es así, habida cuenta que pueden existir diferencias entre los diversos distritos electorales en que se divide el Estado de Baja California, tomando en consideración que, pese a que el artículo 174 fracción III de la Ley Electoral, establece que la Dirección General del Registro Estatal de Electores del Instituto Estatal Electoral de Baja California, debe realizar los estudios y formular los proyectos de la división territorial del Estado en distritos y secciones electorales, atendiendo a los criterios de carácter técnico, geográficos, demográficos y procurando equilibrar el número de electores por distrito a la media estatal, la experiencia ha demostrado que pueden presentarse diferencias entre las referidas circunscripciones territoriales, por factores geográficos, de vías y medios de comunicación e, incluso, culturales, de tal forma que no exista una homogeneidad entre los distritos electorales.

En ese contexto, es retomable lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, cuando señala que en el supuesto de considerar la **votación estatal válida** para elaborar la lista a que alude la fracción II del numeral 29 en estudio, los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

porcentajes mayores siempre se obtendrían de los distritos electorales con mayor número de electores, y en consecuencia, las grandes "minorías" a que alude el actor, siempre tendrían derecho a una diputación de representación proporcional; lo cual generaría que los distritos electorales con menor número de electores tendrían menos posibilidades, tal y como se advierte del cuadro que presenta la Coalición en su escrito recursal *-visible a fojas 116 y 117 de autos-*.

Aunado a lo anterior, es pertinente considerar la tabla que presenta el órgano electoral, relativa a los ciudadanos que se encuentran inscritos en la Lista Nominal, ya que ahí se aprecia claramente que en el XIII Distrito en controversia, existe una cantidad mucho mayor de votantes, con relación a los demás distritos electorales, y la Ley Electoral, busca precisamente una representatividad más exacta con relación a los votos obtenidos en cada distrito.

Por otra parte, debe considerarse inoperante el comparativo que efectúa la actora respecto de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-169/2000, toda vez que si como lo afirma la Coalición, esta autoridad Federal arribó a la conclusión que *"...la responsable no debió haber realizado el reparto de curules de representación proporcional que le correspondieron a cada partido político, tomando como base el mayor porcentaje de votación minoritaria, que cada fórmula había obtenido en el distrito en que participó..."*, es menester precisar que la norma aplicada en el juicio en comento difiere en su totalidad con el dispositivo previsto en la Ley Electoral de Baja California, como se aprecia del texto que transcribe la propia impugnante, y que a la letra indica: **"VII. La primera diputación corresponderá a la fórmula de candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa haya**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

**alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido.” -art. 267 fracción VII del Código Electoral del Estado de México-**

Sirve de sustento a lo anteriormente razonado, la Tesis Relevante S3EL 094/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**“DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VOTACIÓN CONFORME CON LA CUAL SE DETERMINA QUÉ PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN, ES DISTINTA A LA QUE SE UTILIZA PARA PRECISAR QUÉ CANDIDATOS TIENEN DERECHO A OCUPARLAS (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—**Conforme con lo dispuesto en los artículos 40, párrafos 3, 7 y 8 de la Constitución de Chihuahua; 15, párrafos 1 y 2, y 16, párrafos 2 y 3, de la ley electoral local, la expresión votación estatal válida emitida o votación estatal emitida (definida como el total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa, menos los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos en favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el dos por ciento de la votación), se utiliza para determinar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, así como el número de diputados que a cada uno de dichos institutos políticos le corresponden, a través del mecanismo previsto en la propia legislación electoral, en tanto que la de votación válida obtenida, que no se encuentra definida en la ley, busca determinar la prelación entre los candidatos de un mismo partido político para los efectos de la correspondiente asignación. En tal virtud, ambas expresiones no tienen un significado idéntico, sino que, atendiendo al propósito con el que cada una de ellas se utiliza en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, en la determinación de los porcentajes de votación válida obtenida por distrito para establecer la referida prelación, deben tenerse en cuenta todos los votos válidos; es decir, de la votación total emitida en el distrito solamente deben restarse los votos nulos y los relativos a candidatos no registrados, dado que se trata de determinar cuál fue el porcentaje de votación que recibió cada candidato con motivo de la jornada electoral, en comparación con los demás candidatos de otros partidos políticos que contendieron en un mismo distrito electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-105/2001 y acumulado.—Armando Martínez Gómez.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5,**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

*páginas 56-57, Sala Superior, tesis S3EL 094/2001."*

Lo anterior se ve robustecido, si se tiene en cuenta además, lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida dentro de los expedientes **SUP-JDC-105/2001** y **SUP-JDC-106/2001**, en la que interpretó el artículo 29 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, cuya copia certificada obra agregada a autos, y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de Ley.

Así las cosas, y siendo que el porcentaje a que se refiere la fracción II del artículo 29 de la Ley Electoral, se obtiene sólo de la votación válida en el distrito respectivo, consecuentemente, el orden de prelación por lo que respecta a la Coalición "Alianza para Vivir Seguro", *-atendiendo a las cantidades del Acuerdo impugnado y a las proporcionadas por la recurrente-* quedaría en los términos siguientes:

DISTRITO	VOTACIÓN VÁLIDA EN EL DISTRITO	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL CANDIDATO	PORCENTAJE
XII	38,198	17,272	45.21703%
VII	21,470	9,353	43.56311%
II	27,322	11,878	43.47412%
XIII	51,536	22,248	43.16982%
X	43,575	18,567	42.60929%
I	22,440	9,259	41.26114%
III	26,968	10,894	40.39602%
XV	37,974	14,784	38.93190%
XVI	41,507	15,974	38.48507%
IV	28,743	11,049	38.44066%
XI	42,343	16,265	38.41249%

3.- Además de la lista a que se refiere la fracción II del artículo 29 de la Ley de la materia, ha de considerarse la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que en términos del numeral 284 fracción II del ordenamiento legal en cita, deben registrar los partidos; artículo que a la letra dispone:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

**“ARTÍCULO 284.-** Los partidos políticos o coaliciones, a partir del día siete al veintiuno de mayo del año de la elección, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los siguientes términos:

I...

II. Las candidaturas a Gobernador, planillas completas de Municipales y la lista de cuatro candidatos a Diputado por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal Electoral...”

Lo anterior, toda vez que según la fracción V del multicitado artículo 29, determinada la lista anterior *-de los candidatos que no obtuvieron constancia de mayoría-*, se procederá a intercalarla con la que hubiere registrado cada partido político o coalición.

En consecuencia, y considerando que de acuerdo a la operación matemática aplicada en términos del artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, la Coalición impugnante tiene derecho a **seis** diputaciones por el principio de representación proporcional, la intercalación de las listas, arroja el siguiente resultado:

ORDEN DE PRELACIÓN	CANDIDATO (Propietario y Suplente, respectivamente)	TIPO DE LISTA
1	David Saúl Guakil Agustín Fuentes Hernández	ART. 29-FRACC. II
2	Eligio Valencia Roque Rubén Darío Arvizu Ibarra	ART. 29-FRACC. V
3	Elias López Mendoza Víctor Manuel Hernández Hernández	ART. 29-FRACC. II
4	Adrián Roberto Gallegos Gil Carlos Gustavo Almaraz Montaño	ART. 29-FRACC. V
5	Jorge Nuñez Verdugo José Francisco Barraza Chiquete	ART. 29-FRACC. II
6	Mario Desiderio Madrigal Magaña José Obed Silva Sánchez	ART. 29-FRACC. V

Es así, que de las seis diputaciones ninguna corresponde a los **C. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ y RIGOBERTO BARRETO LUNA**, a que se refiere la recurrente, toda vez que como resultado de la operación matemática prevista en el artículo 29 de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

Electoral, obtuvieron el cuarto lugar de la primera lista, que intercalada con la segunda, pasan al séptimo lugar, impidiendo que tengan derecho al acceso a una curul por el principio de representación proporcional.

En este orden de ideas, se concluye que existió una correcta interpretación y aplicación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Electoral local, por parte del Consejo Estatal Electoral al realizar las operaciones conducentes para asignar Diputados de representación proporcional, y cuyos resultados se precisan en el Acuerdo impugnado, por consecuencia, dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado, de ahí, que no le asista razón a la Coalición "Alianza para Vivir Seguro", cuando señala que a los **C. C. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ y RIGOBERTO BARRETO LUNA** les corresponde una curul por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, este Juzgador concluye que resultan infundados e inoperantes los agravios en estudio para revocar el Acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

En el agravio Tercero de la demanda, la Coalición hace una serie de manifestaciones que ya fueron atendidas en párrafos anteriores, como son que el Consejo Estatal Electoral incumplió con lo previsto en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado y 29 de la Ley Electoral, toda vez que a su decir, las curules debieron distribirse "*...a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos y que corresponde el mayor porcentaje que obtuvo el Distrito XIII...*"; en ese orden de ideas, en obvio de repeticiones, deberán tenerse aquí por reproducidos los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

razonamientos formulados respecto de los agravios Primero y Segundo.

Ahora bien, por lo que respecta a que el Consejo Estatal Electoral violó el derecho de ser votados de los C. C. **MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ y RIGOBERTO BARRETO LUNA**, a que se refiere el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe indicarse que la tutela de dicho derecho no es materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, como se advierte del numeral 422 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, que sólo atiende cuestiones relativas a los cómputos, declaraciones de validez, otorgamiento de constancias, asignaciones de representación proporcional y las correspondientes constancias, por lo que resulta inatendible tal inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se desechan los Recursos de Revisión interpuestos por los C. C. **RIGOBERTO BARRETO LUNA y MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ**, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma el Acuerdo Relativo a la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, Declaratoria de Validez de la Elección y Entrega de Constancias por este Principio, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en fecha dieciséis de agosto del dos mil cuatro, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de la presente Resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RR-124/2004  
Y ACUMULADOS

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

**ARCHÍVESE** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, una vez hechas las notificaciones ordenadas y realizadas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, **LICENCIADOS ARMANDO BEJARANO CALDERAS, ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO Y GERMÁN LEAL FRANCO** siendo Ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General, **LICENCIADO ELISEO REBOLLEDO GUINTO** quien autoriza y da fe.

**LIC. ARMANDO BEJARANO CALDERAS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**LIC. GERMÁN LEAL FRANCO  
MAGISTRADO**

**LIC. ELISEO REBOLLEDO GUINTO  
SECRETARIO GENERAL**